

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Interesados: JOSE FERNANDO Y LUIS EDUARDO ROJAS NAVARRO
Causantes: PAULINA NAVARRO PEÑA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00033-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado- Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte interesada el día 15 de febrero del corriente año mediante el correo electrónico institucional de este juzgado invocando el derecho de petición, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará contestación a lo indicado por la memorialista en los siguientes términos:

Examinado una vez mas todo el expediente digital del presente asunto, se tiene que en efecto solo existen dos interesados dentro del referido proceso, quienes promovieron desde su inicio el litigio expresando su aceptación de la herencia con beneficio de

inventario; circunstancia por lo cual le asiste razón a la solicitante y se le expresa que lo manifestado en el ordinal segundo del auto proferido el 12 de diciembre de 2022 se trató de un lapsus calami.

En atención a ello se procederá a dejar sin valor ni efecto lo enunciado en dicho aparte del precitado auto y teniendo en cuenta que el curador ad litem designado para las personas inciertas e indeterminadas ya dio contestación a la demanda de manera oportuna, sin que se encuentre pendiente la notificación de ninguna otra parte, se dispondrá continuar con el trámite fijando la fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia en el referido proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del link del expediente de la referencia elevada por la misma apoderada judicial el día 22 de marzo del corriente año, se dispondrá una vez quede ejecutoriada la presente decisión remitir el respectivo enlace, no sin antes precisar la apoderada judicial que en adelante los memoriales deben ser remitidos cumpliendo con lo dispuesto en la circular externa 01 del 7 de diciembre de 2022, la cual fue remitida a su correo electrónico desde el día 19 de enero del presente año, so pena de devolverlos sin trámite.

Conforme a lo precitado, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el ordinal segundo del auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la herencia en el referido proceso de sucesión donde aparece como causante PAILINA NAVARRO el día 16 del mes de mayo del presente año, a la hora de las 10:00 am. Se precisa que la audiencia se efectuará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

De manera oportuna se remitirá el link para ingresar a la prefijada audiencia.

TERCERO: Remitir el link del presente proceso digital a la apoderada judicial de la parte interesada, una vez la presente decisión quede debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.017 de fecha 28 de marzo de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria